



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA
-SECRETARIA GENERAL -



Creada por Ley N° 26921 del 31-01-1998

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 66 -2023-MDP/A

Pomalca, 27 de febrero del 2023

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA

VISTO:

EXPEDIENTE N°945-2023 DE FECHA 03.02.2023; mediante el cual **doña ROSELIND KATERINNE HEREDIA GUERRERO** indica: "Se solicita aplicación de la Ley 24041. Reconociendo estabilidad laboral e inclusión a planillas del personal contratado permanente, así como la reincorporación por haber superado más de un año de servicios ininterrumpidos desarrollando funciones permanentes"; INFORME N°104-2023-MDP/ABAS DE FECHA 23.02.2022; mediante el cual se indica: "Se adjunta los contratos de locación de servicios al presente documento"; INFORME N°018-2023-MDP/GGRH DE FECHA 23.02.2023, mediante la cual se indica: "La información solicitada no es posible de atender, por lo que no se ha encontrado historia laboral y el INFORME TECNICO LEGAL N° 028-2023-MDP/AJ, de fecha 23.02.2023;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28067, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía, y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, de acuerdo, a la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 24.- Derechos del trabajador: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.

Que, el artículo 1764° del Código Civil, establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", advirtiéndose que el contrato de locación de servicios es aquel que permite la contratación de servicios personales en un régimen de autonomía y no de subordinación; lo que normalmente implicará que el locador no estará obligado a concurrir al local del comitente, no estará obligado a observar una jornada y un horario para la prestación de servicios, entre otros aspectos. **DE AQUÍ QUE VISTO;** el EXPEDIENTE N°945-2023 DE FECHA 03.02.2023; mediante el cual **doña ROSELIND KATERINNE HEREDIA GUERRERO** indica: "Se solicita aplicación de la Ley 24041. Reconociendo estabilidad laboral e inclusión a planillas del personal contratado permanente, así como la reincorporación por haber superado más de un año de servicios ininterrumpidos desarrollando funciones permanentes"; INFORME N°104-2023-MDP/ABAS DE FECHA 23.02.2022; mediante el cual se indica: "Se adjunta los contratos de locación de servicios al presente documento"; INFORME N°018-2023-MDP/GGRH DE FECHA 23.02.2023, mediante la cual se indica: "La información solicitada no es posible de atender, por lo que no se ha encontrado historia laboral y el INFORME TECNICO LEGAL N° 028-2023-MDP/AJ, de fecha 23.02.2023,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA
-SECRETARIA GENERAL -



Creada por Ley N° 26921 del 31-01-1998

mediante el cual se indica: "Este DESPACHO DE ASESORIA JURIDICA, OPINA: **DECLARAR IMPROCEDENTE LO SOLICITADO** por la colaboradora municipal **doña ROSELIND KATERINNE HEREDIA GUERRERO**; por los fundamentos legales antes expuestos y los informes técnicos adjuntos. Recomendando se emita el acto resolutivo, por el área de Secretaria General de la entidad".

Que en el numeral 10 del Informe Técnico N° 458-2011-SERVIR/OAJ, se precisó lo siguiente: "2.10.- En el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Así lo ha expresado el TC en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA/TC: "4. Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen coma tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios". De lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral con el mismo; razón por la cual, no correspondería efectuar el pago de beneficios sociales al no existir una relación laboral subordinada.

Que, del caso de autos, se advierte que la recurrente, ha prestado **SERVICIOS DE NATURALEZA CIVIL** para la entidad municipal más **NO HA EXISTIDO UNA RELACIÓN LABORAL**; pues de sus medios probatorios adjuntos no se puede corroborar que su vínculo con la Municipalidad reúna las características de una relación laboral, esto es: **SUBORDINACIÓN, REMUNERACIÓN Y PRESTACIÓN PERSONAL**. **Por lo que, no corresponde que a la colaboradora municipal doña ROSELIND KATERINNE HEREDIA GUERRERO se le reconozca un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Pomalca, y por consecuencia beneficios sociales de ningún concepto.**

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

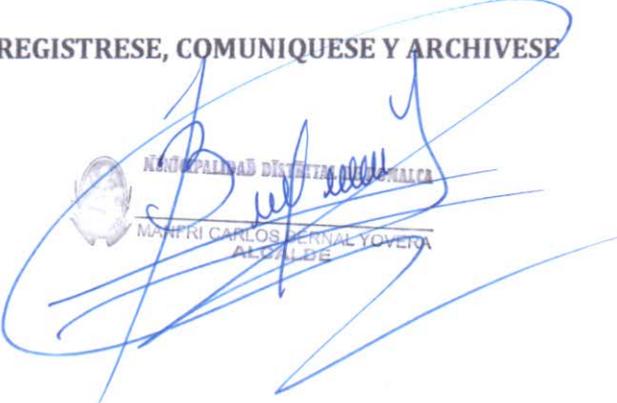
ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE LO SOLICITADO** por la colaboradora municipal **doña ROSELIND KATERINNE HEREDIA GUERRERO**, mediante Expediente N°945-2023 de fecha 03.02.2023, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO TERCERO.- **DISPONER** que la presente Resolución se notifique al interesado y se comunique a las Oficinas pertinentes para su conocimiento y publicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

- C.C. Gerencia General
- Secretaria General
- Asesoría Legal
- Interesado
- Archivo.


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA
 MANRI CARLOS FERNAL YOVERA
 ALCALDE

